

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates: MADRID: Un mes... 6rs. PROVINCIAS: Trimestre adelantado... 24. Por conducto de los correspondientes... 28. ULTRAMAR y EXTRANJERO, semestre... 120.

MADRID: Oficinas, Sarten, 40, bajo. Librería de Durán, Carrera de San Gerónimo. PROVINCIAS: En todas las principales librerías.

Agente en la isla de Puerto-Rico, D. Gerónimo Cadilla

DIARIO POLÍTICO.

JUSTICIA.

SUMARIO.—La inamovilidad en el ministerio fiscal. —El privilegio de prision por deudas.

LA INAMOVILIDAD EN EL MINISTERIO FISCAL.

La inamovilidad pugna con el carácter propio del ministerio fiscal.

(Discurso leído en la apertura de los tribunales.)

Prometimos ocuparnos con la debida oportunidad de las distintas y graves cuestiones planteadas por el señor ministro de Gracia y Justicia en el discurso leído en el solemne acto de la apertura de tribunales...

Y cuenta que al hablar de criterio progresivo ó no progresivo, no nos referimos en modo alguno á las teorías que en el órden político pueda acariciar S. E.; puesto que repetida veces hemos dicho que en esta seccion del periódico no tiene cabida la pasion política...

Y es que (dicho sea sin ánimo de ofender á S. E.), no basta adquirir una reputacion como letrado, ni hacerse paso como hombre político hasta llegar á ocupar el sillón ministerial, para creerse autorizado á resolver con gran desenfado y en tono doctoral los graves problemas relacionados con la administracion de justicia...

Requieren tales cuestiones meditado estudio y profundos conocimientos en la ciencia jurídica, y debido sin duda á esas graves atenciones que preocupan el ánimo de todos los ministros en España, salvas, por supuesto, honrrisimas, aunque contadas excepciones, no ha podido el Sr. Martin de Herrera profundizar un tanto en las que enumera en confuso tropel en las 15 páginas mal contadas que ocupa el discurso en cuestion.

Anímanos, sin embargo, la esperanza de que por desgracia, y en este caso por fortuna, nuestros ministros no suelen eternizarse en sus puestos, y de que aunque se eternizaran y se decidiera el de Gracia y Justicia á acometer la obra monumental que ha proyectado, la opinion pública primero, y las Cortes con la Corona despues, opondrian su veto á tales proyectos...

Entrando, pues, en materia, y prometiendo á nuestros lectores seguir ocupándonos de los innumerables extremos que abraza el discurso que ya hemos publicado, vamos hoy á ocuparnos de la inamovilidad en el órden fiscal, ó hablando con mas propiedad, de la inamovilidad aplicada al ministerio fiscal.

Cuando llevados de nuestro amor por la administracion de justicia, y de la curiosidad excitada por los anuncios que venia haciendo la prensa sobre la importancia del discurso preparado para la apertura de los tribunales asistiamos á aquel solemne acto y veiamos al Sr. Martin de Herrera exponer con gran entonacion los defectos que creia encontrar en la vigente ley de organizacion judicial, no pudimos menos de sorprendernos profundamente al escuchar en el templo de la justicia «que no se viene con el carácter propio del ministerio fiscal el principio de la inamovilidad»; esto dicho precisamente por el mismo ministro que debe velar por la recta administracion de justicia.

¿Qué carácter es ese, nos preguntábamos, en cuya virtud se dice á S. M. en presencia de los representantes de la magistratura española, que los individuos del ministerio fiscal no pueden ser inamovibles? Y por más que nuestra limitadísima inteligencia nos decia que, pues nadie protestaba contra tal afirmacion, debia encerrarse en ella una de esas verdades incontestables, que por su evidencia se imponen á todo el mundo, no podia acabar de arraigarse en nuestro ánimo la conviccion de que, en efecto, los representantes del ministerio fiscal, los celosos guardadores de la ley, debieran estar sometidos á las caprichosas veleidades de la política y á los más caprichosos antojos del ministro que puede en muchos casos ser extraño por completo á la ciencia y á la profesion jurídica.

¿Qué representa en efecto el ministerio fiscal en los tribunales? Prescindimos desde luego de la consideracion histórica del ministerio fiscal. Ni esto traeria un átomo más de valor á los argumentos que en pró ó en contra de nuestra opinion pueden hacerse, ni es dado nunca juzgar las instituciones por lo que han podido ser en épocas que apenas guardan relacion con la presente.

Cuando se escribia el Código de las Partidas, aun puede concebirse que se definiera el fiscal como el hombre que es puesto para razonar y defender en juicio todas las cosas y los derechos que pertenecen á la Cámara del rey. Entonces era ley la voluntad del monarca, que no reconocia otros límites que su buen criterio, y defender las cosas y los derechos del rey era efectivamente la mision del patrono del fisco. Aun en sentido más amplio pudiera decirse que velar entonces por la recta aplicacion de la ley, era velar por la voluntad del rey se cumpliera, y en tal sentido, cierto es que el fiscal no era más que el mandatario real, movible á gusto del mandante y en todo y por todo sometido á la ciega voluntad del mismo. Y defender y sostener los derechos del fisco no venia á ser en realidad más que sostener los derechos del rey, que representaba á todo el Estado.

Pero no sucede hoy lo mismo. La justicia, es cierto, se administra en nombre del rey, y velar por su recta aplicacion es el más elevado atributo del monarca; pero ni es la voluntad del rey la que forma la ley, ni esa misma voluntad es poderosa á decidir entre lo tuyo y lo mio, entre lo permitido y lo prohibido; en una palabra, no puede la voluntad del rey influir en los fallos de los tribunales, que solo á la ley deben atenerse. Ni tampoco se considera en los sistemas constitucionales que sea el rey la encarnacion del Estado,

y que represente lo mismo defender las cosas é los derechos que pertenecan al rey, que sostener ante los tribunales la integridad de la ley hasta contra el mismo rey, á quien, como fundadísimo decia S. M. en el discurso pronunciado en el acto de la apertura, alcanza la ley lo mismo que al último ciudadano.

Esto sentado, se comprende bien que la mision del ministerio fiscal es hoy muy distinta de la que podia suponer el nombre que aún conserva la institucion. Ni el fiscal ha de depender siempre de la administracion ni tiene por mision el acusar en todos los casos. Mucho más altas son sus funciones en la organizacion de los tribunales de todos los países. Velar por el exacto cumplimiento de la ley; pedir su aplicacion en todos los casos, ya en favor ya en contra de los que ante los tribunales acuden; mantener la justicia, tal es el carácter de las funciones que corresponden al ministerio fiscal. Y si temporalmente le están encomendadas otras, si es el defensor obligado de todos los que no pueden defenderse por sí, si representa á la administracion en muchos casos, sustituyendo en sus funciones á otros empleados del órden administrativo puró á quienes estaba antes encomendada tal representacion, no por eso pueden estas funciones transitorias (sobre todo la última) desnaturalizar el carácter de sus funciones propias, ni puede sostenerse que lo eventual y secundario predomine sobre lo esencial y permanente.

Si pues la justicia tiene ese carácter inmutable, si ante todo y sobre todo es el fiscal el representante de la ley y no el representante del gobierno, ¿en qué se puede fundar esa afirmacion de que pugne la inamovilidad con el carácter propio del ministerio fiscal? Si se cree que ha de ser inamovibles los jueces y tribunales, si esta inamovilidad se lleva con más ó menos severidad á la ley ¿por qué negarle al ministerio fiscal, que si cabe debe ser aun más inamovible, como representante de la firmeza y permanencia de la justicia, por cuya realizacion (si vale la palabra) debe velar en primer término?

Precisamente enteademos que, las funciones propias del ministerio fiscal, abonan el principio de la inamovilidad. Sus representantes han de ser los guardadores de las tradiciones jurídicas, en mayor grado aun que lo son los magistrados; los tribunales, dados los principios consignados en la ley de Enjuiciamiento criminal, tienen limitada su jurisdiccion en este órden (el criminal), por la jurisdiccion del ministerio fiscal, hasta el punto de que no pueden penar un delito más grave que el que fué objeto de la acusacion (sistema que por cierto se ha admitido por el gobierno en sus últimas disposiciones sobre el ejercicio de la libertad de imprenta). El fiscal puede, en todo caso, promover la persecucion de los delitos, y hasta acudir al recurso de casacion contra la sentencia en materia criminal, á la vez que, segun aquel sistema, el tribunal del jurado, por ejemplo, no tiene medio de empeorar la situacion del reo, ni puede recurrir contra la acusacion fiscal.

Vease, pues, hasta que punto, son importantes en la moderna legislación las funciones del ministerio fiscal, y cuanto conviene á su carácter el principio de la inamovilidad.

No será esta tal vez la última ocasion que nos ocupemos de este asunto. Defensores tendrá sin duda la contraria opinion que quieran sostener en la prensa la supremacia de sus principios. Si así fuera tendríamos mucho gusto en insistir en este tema y emplear las observaciones que ligeramente dejamos indicadas.

B.

Con sumo gusto damos cabida en nuestras columnas á un notable artículo sobre el privilegio de la prision por deudas publicado por la Gaceta del ministerio fiscal, que cada dia adquiere mayor importancia, debido, tanto á las materias de que se ocupa, cuanto á la inteligencia que revela en su redaccion.

Estas cualidades, que concurren igualmente en el artículo citado, con el cual nos hallamos enteramente de acuerdo, muevenos con mayor motivo á su insercion.

EL PRIVILEGIO DE LA PRISION POR DEUDAS.

Sabido es que en España no existe la prision por deudas. Estas ordinariamente producen la accion civil y se ajustan para su exaccion á los procedimientos de igual naturaleza. Solo cuando se defrauda á otro en la sustancia, cantidad ó calidad de las cosas que se entregaren en virtud de un título obligatorio, ó usando nombre fingido, atribuyéndose poder, influencia, ó cualidades supuestas, aparentando crédito, bienes, comision, empresa ó negociaciones imaginarias, ó valiéndose de cualquiera otro engaño: ó bien cuando el perjuicio se origina apropiándose ó distrayendo dinero, efectos ó cualquiera otra cosa mueble que se hubiere recibido en depósito, comision ó administracion, ó por otro título que produzca obligacion de entregarla ó devolverla, ó se negare haberla recibido, en una palabra, solo cuando se cometa estafa ú otros engaños, es decir: uno de los delitos de esta especie: contra la propiedad; de los previstos y penados expresamente en el Código, la deuda motiva un procedimiento criminal y la prision, ya preventiva, ya como pena.

En todos estos casos la Hacienda se sujeta á la ley común y el deudor-delincente, no sufre el castigo sin ser oido por los trámites generales que requiere el sagrado derecho de defensa. Y sin embargo, en todos ellos, como en el de alcance ó malversacion de caudales puestos bajo la custodia, fidelidad y manejo del culpable, el quebranto para la Hacienda es más grave que el que resultar puede de no cobrar el primer plazo de una finca subastada, porque en aquellos pierde la propiedad en la parte en que consiste la defraudacion y en el último se limita á no recibir lo que esperaba por virtud de un contrato: contrato que entre particulares no daría otro derecho que el de exigir su cumplimiento por la vía civil.

La Hacienda, sin embargo, obtuvo la consignacion de un privilegio en los artículos 38 y 39 de la ley desamortizadora de 11 de Julio de 1856.

Del examen de este privilegio y de su existencia en el estado actual de la legislación, vamos á ocuparnos, dando la solucion que, en nuestro concepto, procede á la consulta 8.ª, páj. 13, relativa al procedimiento que habrá de seguirse contra el comprador de una finca de bienes nacionales declarada en quiebra por no haber realizado el pago del primer plazo en los quince dias siguientes á la notificacion hecha en forma.

Delicada es la consulta, y á la verdad que requiere una declaracion del poder legislativo.

Aprobada la subasta de una finca de bienes nacionales por la superioridad, si el interesado no hiciere efectivo el pago del primer plazo en el término de los quince dias siguientes á la notificacion, se pondrá, dice el art. 38 de la citada ley, al instante en conocimiento del juez que hubiere presidido la subasta. El juez proveerá auto á continuacion para que en el acto

de la notificacion pague el interesado por vía de multa la cuarta parte del valor nominal á que ascienda el primer plazo, no bajando nunca esta multa de 250 pesetas si dicha cuarta parte no ascendiera á esta cantidad. Si en el acto de la notificacion, añade el art. 39, no hiciere efectiva la multa, sin necesidad de nueva providencia y EN AQUEL MOMENTO, SERÁ CONSTITUIDO EN PRISION por vía de apremio, á razon de un dia por cada 2 pesetas 50 céntimos, pero sin que la prision pueda exceder de un año, poniéndose á continuacion diligencia de quedar así ejecutado. La prision será siempre en la cárcel de la cabeza del partido judicial. Las disposiciones consignadas, se entienden conforme al art. 40 de la propia ley, sin perjuicio de la responsabilidad civil á que diere lugar la subasta en quiebra.

Para que lo dispuesto en la ley de 11 de Julio se cumpla, previno la real órden de 25 de Enero de 1867 que el gobernador, al declarar la quiebra, oficiara al juez ante quien se celebró la subasta, y tambien al promotor fiscal con objeto de que inste y contribuya á que se haga efectiva la indicada responsabilidad.

Sin embargo de la legislación posterior, en Boletín general de Ventas de Bienes Nacionales, se insertan siempre las disposiciones que quedan mencionadas, y los jefes de las administraciones económicas, que han sustituido á los gobernadores civiles en el particular, se entienden con los jueces y promotores á los fines de la prision subsidiaria cuando el rematante incurra en falta de pago del primer plazo, ocurriendo un verdadero conflicto.

Ningun español ni extranjero podrá ser detenido ni preso sino por causa de delito. Cuando los motivos en que se haya fundado el auto de prision se declaran en juicio ilegítimo ó notoriamente insuficientes, la persona que haya sido presa tendrá derecho á reclamar del juez que haya dictado el auto una indemnizacion proporcionada al daño causado, pero nunca inferior á 500 pesetas. Toda persona detenida ó presa fuera de los casos previstos en la Constitucion, será puesta en libertad á petición suya ó de cualquier español. La ley determinará las penas personales y pecuniarias en que haya de incurrir el que ordenare, ejecutare ó hiciere ejecutar la detencion ó prision ilegal. Artículos 2.ª, 8.ª y 12 de la Constitucion de 1.ª de Junio de 1869.

De acuerdo con estos preceptos, el Código penal de 1870, en su art. 210, castiga al funcionario público que detuviere á un ciudadano, á no ser por razon de delito, no estando en suspenso las garantías constitucionales, con las penas de multa y suspension ó diversa cuantía y grado, segun el tiempo que hubiere durado la detencion.

Es el caso que, á virtud de expediente que se instruyó con motivo de una instancia elevada por don Francisco Martin Mateos pidiendo que se le indultase de la responsabilidad personal que se le exigia por la Hacienda pública á consecuencia de un alcance que contra él mismo aparecia siendo guarda-almacén de sal en Avila, y que no pudo satisfacer por ser insolvente, por órden del gobierno de la republica de 9 de Abril de 1873, que el ministerio de Gracia y Justicia comunicó al de Hacienda y al presidente y fiscal del Tribunal Supremo, se resolvió que, con arreglo á lo preceptuado en el art. 2.ª de la Constitucion, D. Francisco Martin Mateos no podia ser reducido á prision, puesto que no estaba procesado por delito alguno, igualmente que cuantos se hallasen en casos análogos; que el ministerio de Hacienda adoptase las medidas oportunas para conciliar con dicho precepto constitucional las leyes, reglamentos é instrucciones anteriores ó posteriores al mismo que lo contrariasen, y que los funcionarios del órden judicial y fiscal observasen y procurasen la observancia de la Constitucion sobre todas las otras disposiciones legales que pudiesen existir en contradiccion con ella.

Es evidente el conflicto que ha de ofrecerse al recibir un juez ó un promotor fiscal el oficio en que, despues de lo prevenido en la Constitucion, en el Código penal, en la ley orgánica de tribunales sobre responsabilidad y en la citada órden no derogada, y cuya última parte es imposible que por su espíritu pueda nunca derogarse, se le avise para que cumpla los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856, y acuerde ó pida respectivamente la prision del rematante de una finca de bienes nacionales por subasta en quiebra; pues aun cuando se comuniquen apremiantes órdenes en tal sentido á ambos funcionarios, tendrán en cuenta el artículo 8.ª de la expresada ley orgánica, alegando que no les exime de responsabilidad en este caso su obediencia á las disposiciones del Poder ejecutivo, como contraria á la Constitucion, cuyo sentido ha sido por el mismo explicado y mandado prevalecer contra toda otra prescripcion de cualquier órden que sea.

Habrá quien observe que la novísima Constitucion ha modificado la de 1869, y que dice: «que ningun español ni extranjero podrá ser detenido sino en los casos y en la forma que las leyes prescriban», y que ningun español podrá ser preso sino en virtud de mandamiento de juez competente.» Artículos 4.ª y 5.ª; pero no obstante, como la Constitucion se refiere á las leyes, hay que ver en estas el cumplimiento de sus preceptos, y cumplir religiosamente lo que sobre detencion y prision establece la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872, que empezó á regir en 15 de Enero de 1873, y que es posterior por lo tanto á la de 11 de Julio de que se trata.

Y como para decretar la prision, entre otras circunstancias exige que conste en la causa la existencia de un hecho que presente los caracteres de delito y que este tenga señalada pena superior á la de prision mayor, segun la escala general comprendida en el Código penal, y para la detencion es preciso, ó que el delincuente sea habido in fraganti ó fugado de establecimiento en que se halle para extinguir condena ó preso con causa pendiente, ó procesado ó condenado en rebeldia, es evidente que, como en ninguno de estos casos se halla el que remató una finca del Estado y faltó al deber de pagar el primer plazo, no puede tener aplicacion, aun despues de la reforma constitucional, la prision por vía de apremio que estableció la ley de 11 de Julio, derogada virtualmente por los preceptos ya referidos.

Tal vez se diga: «es que el Código estima delito las acciones ó omisiones voluntarias penadas por la ley, y determinó que no quejaban sujetos á sus disposiciones los delitos que se hallasen penados por leyes especiales: (1) y como la de 11 de Julio penó con prision, en defecto del pago de multa, al postor en quiebra, puede estimarse que despues del Código subsistió esa penalidad, y en sustancia lo que se hace es lo mismo que el Código dispone en sus artículos 49 y 50 cuando el penado no satisface la multa.

Este argumento tiene en nuestro concepto más fuerza aparente, que real.

La ley de 11 de Julio no es una ley penal, sino económica, que estableció reglas para la desamortizacion y trató de indemnizar al Estado con la multa, del perjuicio que podia sufrir por la falta de pago y la demora en la nueva subasta de la finca.

Si ley penal se estimase, habria que convenir en que saltó por cima de los más sanos principios de justicia y aun de moral, porque condenaba sin forma de juicio y sin oír por consiguiente al culpable. Esa ley no denominada delito á la omision á que se contrae, ni tampoco ordena el procedimiento á que todo delito ha de someterse necesariamente, y como el artículo 99 del Código prescribe que no podrá ejecutarse pena alguna sino en virtud de sentencia firme, y toda sentencia supone un juicio, de ahí que, aun que se admitiere el vigor de la ley de 11 de Julio, y que podria decretarse la prision de que se trata, como tendria el carácter de pena, no habia de ejecutarse por falta del indispensable requisito exigido por el Código.

La multa, establecida como una de las penas por el artículo 26 del Código, ya sea como principal ó en concepto de figurar como la última de las escalas graduales, conforme á los artículos 92 y 93, y como pena leve, exige siempre un proceso por todos sus trámites con todas las garantías para la defensa del acusado y el acierto en el fallo, si se trata de delito, y si de faltas, un juicio verbal sujeto á las formalidades sumarias que el legislador ha creído bastantes para llenar tan sagradas condiciones de justicia. La multa, pues, como pena, no se impone legalmente cuando á estas reglas se contraviene, y no puede por lo mismo estimarse tampoco legalmente delito lo que no está castigado en la forma de ley propia del mismo, ni con pena legal; será, pues, una correccion gubernativa la multa que impone la ley de 11 de Julio, y la prision que le supla otra correccion de igual índole, mas no podrán comprenderse en la definicion del artículo 1.ª ni en la excepcion del artículo 7.ª del Código penal.

Como correccion gubernativa la prision por falta de pago del primer plazo en la subasta ha quedado abolida despues de las dos citadas Constituciones, el Código penal, y la ley de Enjuiciamiento; pues aun cuando se la quisiera estimar como detencion, seria este recurso inútil, ya porque la ley la llama prision, ya porque estableciéndose para ella hasta un año, escede de las veinticuatro y setenta y dos horas que permite la legislación vigente, para la mera detencion gubernativa y judicial.

En vista de estas consideraciones, somos de opinion que el procedimiento que habrá de seguirse en el estado actual de la legislación, contra el comprador de una finca de bienes nacionales declarada en quiebra por no haber realizado el pago del primer plazo en los quince dias siguientes á la notificacion hecha en forma, para conciliar el interés de la Hacienda con las reglas del derecho vigente, es el de los artículos 38 y 39 de la ley de 11 de Julio de 1856 en cuanto digan relacion á la efectividad de la multa que establecen, siguiendo los trámites propios de la vía civil de apremio, pero si el comprador resultare insolvente, no habrá de sufrir la prision subsidiaria que dicha ley previno, toda vez que ha perdido en esta parte su eficacia á virtud de los fundamentos expuestos; y el ministerio fiscal que en representacion de la Hacienda ha de procurar todo cuanto esté á su alcance para que se resarza del perjuicio y cobre lo que se le deba, no ha de interponer su oficio en cuanto á la responsabilidad personal del insolvente, porque precisamente una de las atribuciones que le corresponden, segun el artículo 838 de la Ley orgánica del Poder judicial, es la de investigar con especial diligencia las detenciones arbitrarias que se cometan y promover su castigo.

Pero si se quiere poner á cubierto de la mala fe los intereses generales del Erario por medio de la prision, que hoy rechazamos, precisa es una declaracion del poder legislativo por la que se incluya entre los delitos penados en el Código la omision del comprador de bienes nacionales á que se refieren los artículos 38 y 39 de la ley de desamortizacion, sujetándole á la vez á los procedimientos establecidos para la imposicion de toda pena; y que en el interin y por virtud de lo acordado en la órden de 9 de Abril de 1873 se eviten conflictos como los que han surgido y pueden surgir de consignar en los anuncios oficiales de subastas en el Boletín general de Ventas, el texto derogado de la referida ley y sobre todo con las reclamaciones que las administraciones económicas dirigen á los jueces y promotores acerca de extremos que legalmente no puedan cumplir en todas sus partes.

No olvidemos que es contra la mision del poder judicial imponer de plano y sin forma de juicio castigos que al hacerlo sale de su centro y ejerce atribuciones gubernativas que más se inspiran de ordinario en la equidad y en la conveniencia que en la estricta justicia, única fuente donde debe beber esa altísima institucion, y se comprenderá que el privilegio á que aludimos, si ha de subsistir, despues de todo, debe reservarse á las autoridades de otro órden, para que, como hemos pedido en el número anterior, la justicia se depure de todas cuantas materias le sean extrañas.

Pero ¿por qué la Hacienda en los contratos de bienes nacionales ha de separarse de la regla general aplicada á todos los de obras y servicios públicos? ¿por qué no ha de exigir como condicion para tomar parte en la subasta el depósito de una cantidad que represente un tanto por ciento del tipo del precio, imponiendo la pérdida de ese depósito al rematante que no cumpla lo convenido?

Esto seria más conveniente para la Hacienda, que desde luego tendria asegurado el resarcimiento de su quebranto, y evitaria todos y cada uno de los diversos conflictos que hemos expuesto, y que en último término, si ocurre la insolvencia del deudor, queden ilusorias todas las garantías prefijadas en la ley de 11 de Julio.

Y no se pierda de vista que esta ley establece un precepto absoluto que en la práctica puede resultar injusto. No todos los que dejen de pagar el primer plazo de compra estarán en iguales condiciones: podrá suceder que algunos al cerrar el remate vayan impulsados por el deseo de ágio y que, defraudados en sus cálculos, abandonen de mala fe la obligacion que contrajeron: para estos el correctivo está en su lugar; pero ¿quién dice que otros no incurrirán en la falta de pago por pérdidas ó por desgracias que no le sean imputables? ¿Acaso todas las quiebras las ha equiparado el legislador en su calificacion? De ningun modo. Hé ahí la necesidad de la prueba, de la audiencia del infractor, del juicio, en una palabra, para que la prision no caiga nunca sobre el inocente.

Llamamos respetuosamente la atencion del señor asesor general sobre estas consideraciones por si pueden servir para las reformas que proyecta, y la del señor fiscal del Tribunal Supremo para que con sus autorizadas instrucciones dé á los subordinados del ministerio de que es digno jefe la norma que afirme la unidad que debe existir en todos sus actos.

(1) Artículos 1.ª y 7.ª.

SECCION POLITICA.

LO QUE NOS PARECE LÓGICO.

Que el estado del país no es satisfactorio, no lo niegan ni los ministeriales mismos; tan solo añaden para explicarlo y disculparlo que ese estado es consecuencia natural é inevitable de seis años de revolucion. A esto replican los aludidos: que en dos años de represión y dictadura no se registra otro fausto suceso gubernamental que la terminación de la guerra, y aun ese sin las fecundas consecuencias que eran de esperar. Por lo demás añaden: los fondos públicos están como en los días del cantonalismo; los impuestos aumentados en cantidad y calidad á límites desconocidos, sin que por esto, ni por la supresion del presupuesto de guerra, dé la Hacienda muestras de mayor vitalidad; la administracion tan desorganizada como en cualquier época, así en Madrid como en provincias; la justicia sigue teniendo como atributos esenciales, lo tardío y lo incierto, y el comercio y la industria continúan entregados á las condiciones mas genuinamente naturales, ó á las artificiales que les crean el contrabando y las adulteraciones de todo género, impunemente desarrolladas.

Sin duda este cuadro, al que pudieran adicionarse muchas pinceladas políticas, es bastante para justificar ese inquieto malestar que induce á la prensa de Madrid, reflejando la opinion en que se inspira, á presentar diversas soluciones para la situacion actual, partiendo del supuesto de que después de dos años de exherilidad nada puede esperarse de la fortuna gubernamental del Sr. Cánovas del Castillo.

Sin duda tambien, ese malestar, mas intensamente sentido en provincias y reflejado en gran número de periódicos que diariamente leemos para recibir las inspiraciones de la opinion en todos los ámbitos de la monarquía, produce además, como una de sus manifestaciones, el crecido número de cartas particulares en que se apela á nuestra imparcialidad para que digamos á nuestros amigos y favorecedores lo que puede preverse y esperarse, teniendo en cuenta las soluciones diversas que nuestros colegas de Madrid, así ministeriales como de oposicion, proponen ó patrocinan, ó simplemente indican.

Difícilmente contestaremos á estas preguntas, porque sabido por demás es entre nosotros, que nada que sea lógico suele acontecer; que caemos siempre bajo el dominio de lo imprevisto, y que en lugar de marchar tranquila y ordenadamente por las corrientes de la opinion y de las necesidades verdaderas del país, lo hacemos á saltos y por donde el azar ó las pasiones avasalladoras nos deparan.

Pero ello es que, como al fin y al cabo, una vez consultados no podemos negarnos uno y otro día á evacuar la consulta, habernos de colocar en la actitud del prudente letrado que dice en casos análogos lo que entiende que debe lógicamente ser, sin perjuicio de que sea otro distinto y muy distinto el resultado.

Un nuevo ministerio dentro de la llamada conciliacion actual y presidido por personajes más ó menos importantes, la dictadura militar y el llamamiento de los constitucionales ó de los moderados históricos son las soluciones propuestas ó defendidas, ó simplemente indicadas por la prensa, y las únicas en efecto posibles dentro del actual orden de cosas.

Ahora bien; por más que nosotros consideremos debilitado y aun desautorizado al Sr. Cánovas por no haber secundado el éxito sus patrióticos designios, todavía creemos que puede conservar en su autoridad moral como primer ministro de la monarquía restaurada, en su lealtad para con la misma, en sus servicios y en su incontestable capacidad teórica como hombre público, la fuerza y el prestigio necesario para influir en la decision que aquí tenga lugar más ó menos pronto, y compartir la responsabilidad de los actos del monarca durante los días de la crisis, con el presidente del Consejo que le suceda.

Siendo esto así, no nos parece aventurado presagiar que el Sr. Cánovas ha de comprender la necesidad que el país siente, y que él, por móviles sin duda respetables en su conciencia de hombre público, no ha podido satisfacer, de dar alguna expansion en sentido liberal á las opiniones y á los actos de los ciudadanos, cansados ya de sufrir el yugo de una estéril dictadura; necesidad que se manifiesta á través de todas las represiones y que crea dificultades cada día á la situacion actual.

De otra parte no podrá menos de comprender el Sr. Cánovas, que un monarca joven y liberal ha de tener por su parte impaciencia de responder á este deseo del país, confundiendo así prácticamente el rey y el pueblo en una comun y feliz aspiracion, que ensanche los horizontes y asegure y fortalezca los destinos de la patria, como en Inglaterra, en Bélgica, en Italia, etc.

Teniendo, pues, solo en cuenta estas consideraciones, verdaderamente patrióticas, es seguro que, ya que no ha podido realizar el Sr. Cánovas aquellas aspiraciones, porque sin duda las circuns-

tancias son muchas veces superiores á la voluntad de los hombres, no tratará de ponerlas obstáculos, y así alejará de nosotros en cuanto pueda la dictadura militar como el moderantismo histórico.

Persuadido, por otra parte, después de una dolorosa experiencia, de que los proyectos de conciliacion y de gobiernos ó situaciones personales, segundas ediciones de su propia obra, no producirian resultado alguno estable y duradero, sino un *modus vivendi* incapaz de toda creacion, y menos aun de sucesion legitima, no querrá de seguro contribuir un momento más á la confusion política que produce la dislocacion y trituramiento de los partidos, y así se opondrá á todo lo que no sea una situacion clara y definida.

Para conseguir estos fines, no podrá recurrirse á otro medio que al llamamiento del partido constitucional, por ser el único que puede crear dentro del actual orden de cosas una situacion definida en sentido liberal, y agrupar en su derredor los elementos dispersos y afines que acepten la Constitucion ultimamente votada en Cortes, para desenvolver y aplicar sus principios en un sentido verdadero y ordenadamente liberal.

Si las graves consideraciones patrióticas que quedan expuestas no llevasen al Sr. Cánovas en su dia por este camino, entendemos que su propio interés como hombre político le impulsaría á seguirle; y decimos su interés como hombre político porque, no dando cabida en su ánimo á consideracion alguna personal y egoista, habria de tener en cuenta, cuando menos, el porvenir de los que le han seguido hasta hoy en sus empresas, y hubieran de seguirle mañana en otras más fecundas para los intereses de la patria.

En suma: no esperamos un paso más hácia la reaccion, que seria el llamamiento del moderantismo histórico ó de un personaje militar para ejercer la dictadura, ni puede prolongarse ni reproducirse una situacion indefinida, personal y perturbadora de toda marcha ordenada en los partidos políticos, cuya existencia es indispensable para el mantenimiento del régimen constitucional.

Esto supuesto, juzgando del porvenir por simples reglas de lógica y buen sentido, y con un criterio verdaderamente imparcial, consideramos al partido constitucional como el único é inmediato heredero de esta situacion.

Bien sabemos que á esta solucion, aun indicada con este criterio exento de pasion alguna, se opondrán por los políticos de distintos matices grandes dificultades: ninguna será, en nuestro concepto, superior al peligro de que así no suceda, pues no vemos otro medio de encauzar las corrientes de la política contemporánea, dada nuestra conviccion de que nada encauza ni resuelven el sable, los destierros y los fiscales de imprenta.

Y téngase en cuenta que al discurrir así nada proponemos ni pedimos á nombre de nadie, entre otras razones, porque no nos encontraríamos autorizados para hacerlo, sino que simplemente discurriendo como cualesquiera otros ciudadanos, contestamos en este artículo á los que nos preguntan, y les decimos «lo que nos parece lógico», no sin repetir que la lógica tiene en España muchas quiebras.

Recordarán nuestros lectores que hace ya bastantes meses, fué capturado en las aguas de Puerto-Rico el vapor filibustero *Octavia*, que conducía á su bordo un valioso cargamento de armas y municiones. Ese vapor permaneció en aquel puerto y después fué conducido á Cuba, según los periódicos ministeriales nos manifestaron, habiéndose puesto antes en libertad al capitán y tripulantes. En la Habana se formó el oportuno expediente, en el que, según noticias, se ha declarado buena presa la de dicho vapor y cargamento, remitiéndose aquel al ministerio de Estado, donde parece se hallaba en estudio, sin que hasta ahora sepamos resolucion alguna sobre tan importante asunto.

¿No podría activarse en lo posible y dar cuenta con él el señor ministro de Estado ó el de Ultramar al Consejo de ministros, para satisfacer la natural ansiedad que principalmente en América existe sobre el resultado de aquel apresamiento? Allí se recuerda, y nosotros recordamos tambien, la célebre captura del *Virginia*, el entusiasmo que causó y la decepcion sufrida al ver la resolucion sobre aquella adoptada, y que tanto lastimó los sentimientos patrios.

Por eso, y al ocurrir la nueva captura del *Octavio*, vapor conocidamente filibustero y que ya hacia tiempo llamaba la atencion de los agentes consulares españoles y de nuestra marina de guerra, se creyó que de momento, ó en muy poco tiempo, se declararia buena presa y se castigaria al capitán y tripulacion con arreglo á las leyes, y como así no ha sucedido hasta ahora, el temor á una nueva decepcion ha nacido, y con él cierto desaliento lamentable. Llamamos, pues, la atencion del gobierno sobre ese grave asunto que tanto importa para sostener el entusiasmo en nuestros hermanos de América y en nuestra decidida marina de guerra.

En la reciente circular del señor director de Instruccion pública se encarecia la necesidad de que los profesores asistieran á las cátedras con puntualidad.

Aun no se ha apagado el eco de las alabanzas que tributaron al Sr. Mena y Zorrilla los diarios ministeriales con motivo de dicha circular, y ya se anuncia que han sido autorizados varios catedráticos para asistir á la proyectada peregrinacion á Roma.

Esto es lo que se llama ser consecuente con la propia opinion. Háblenos luego el Sr. Mena de los deberes del catedrático y de los derechos del alumno.

Anuncia *La Correspondencia* que para primeros de Noviembre reanudarán las Cortes sus tareas legislativas.

Leemos en *La Epoca*:

«Desde las tres estuvo reunido ayer el Consejo de ministros; á las seis duraba todavía la conferencia. No es extraño, porque debía discutirse el plan de campaña para Cuba, así como suponemos que se habrá examinado la real orden ó decreto de adjudicacion del empréstito.

En los círculos noticieros se daba por seguro el nombramiento del general Martínez Campos para la capitania general de Cuba, pues este habia manifestado que un militar no discute si debe ir á donde se pelea por la causa de la patria. Anádesse que se embarcaria inmediatamente.»

Sin embargo, *El Diario Español* dice á este propósito lo siguiente:

«A última hora se ha dicho entre personas, por lo general bien informadas, que el general Martínez Campos regresará á Cataluña dentro de breves días.»

Dice *La Correspondencia*:

«Esta mañana han celebrado una reunion algunos diputados conservadores de la mayoría para examinar cuál deberá ser su conducta en las Cortes en vista de la actitud de los amigos del Sr. Alonso Martínez, á quienes se atribuye el propósito de formar centro independiente de la mayoría.

Los conservadores creen, que si un polo de la conciliacion se separa, el otro debe modificar un tanto la actitud en que se halla con relacion á ese elemento de la mayoría. En la reunion citada parece que se ha comisionado á algun diputado de gran significacion, para que vea al Sr. Cánovas y le hable del asunto. Decíase que ese diputado es el señor marqués de Orovio.»

Y con efecto, dicho señor celebró ayer una conferencia con el presidente del Consejo de ministros, cuyo resultado no nos es conocido á la hora de escribir estas líneas.

El número 184 de *El Parlamento* ha sido denunciado por un artículo inserto en la primera plana que empieza con las palabras «Con verdadero pesar», y concluye con las de «juzguelo el país.»

Sentimos de todas veras la desgracia de nuestro apreciable colega, á quien deseamos la más completa absolucion por el tribunal de imprenta.

Es ya oficial la entrada de las tropas insurrectas en las Tunas, por sorpresa, llevada á cabo entre una y dos de la madrugada, abandonando dicho punto al cabo de algunas horas.

Dentro de dos ó tres días se publicará la resolucion motivada, dando la preferencia á la proposicion de los Sres. Calvo, Cabezas y compañía, estando encargados los ministros de Ultramar y Gracia y Justicia de la redaccion de este documento en que el gobierno explicará las razones en que se funda tal preferencia.

Parece que los protestantes residentes en Madrid consultaron, como letrado, al Sr. Alonso Martínez, respecto á la verdadera interpretacion legal que, á su juicio, tiene el art. 11 del Código fundamental de la monarquía. Aquel hombre público, cumpliendo los deberes profesionales, reiactó ya la consulta, examinando bajo todas sus fases el artículo constitucional que se relaciona con la cuestion religiosa.

Dice un periódico que el Sr. D. Lope Gisbert ha estado en Málaga, donde se ha dedicado con singular atencion al estudio y examen de la contribucion industrial, dictando algunas medidas después de haber visitado las fábricas de aquella capital.

El Sr. Gisbert, á poco que profundice en el subsidio, se persuadirá de que esta renta no produce la tercera parte de lo que legítimamente le corresponde.

Es aquí costumbre lamentar la exorbitancia de los impuestos, que es grande en algunas provincias, pero si las ocultaciones desaparecieran, abrigamos la seguridad de que el presupuesto llegaria á 3.000 millones, sin contar los cupos actuales y con solo evitar las desigualdades existentes. Solo el subsidio podria producir dos tantos más de lo que hoy produce, si contribuyeran todos en la proporcion debida.

Es probable que el 12 del corriente, día de la Virgen del Pilar, visite esta corte S. M. la reina madre.

Leemos en *La Política* de anoche:

«La sesion de las juntas de Vizcaya celebrada hoy ha sido muy tranquila, según telegrama recibido esta tarde por el gobierno.»

Era natural que después de los escarceos del jueves y viernes, vivamente reprobados por todas las personas sensatas de Bilbao, se haya calmado el ardor de los dos ó tres republicanos de las juntas. La materia no da gran cosa de sí.»

SECCION EXTRANJERA.

El Centro telegráfico español nos comunica los siguientes despachos:

PARIS, 30 de Setiembre.—El periódico *El Monitor*, órgano de M. Decazes, declara que no aceptando Turquía inmediatamente todas las condiciones propuestas por la Rusia, entrará en guerra.

Témense grandes conflictos á consecuencia de una revolucion que ha estallado hoy en Constantinopla, obligando al sultan á refugiarse á bordo de la escuadra inglesa.

Los turcos rechazaron á los sérvios no persiguiéndolos, quedándose á la defensiva según prometieron. Si el día 3 no se ha venido á un arreglo, todas las fuerzas rusas concentradas en la frontera turca empezarán el ataque.

LONDRES 1.º de Octubre.—La posicion en que se encuentra colocado lord Derby es en extremo difícil por la actitud en que se ha colocado la oposicion liberal en la cuestion de Oriente, siendo este el campo de batalla elegido contra el gobierno.

PARIS 1.º Octubre.—Las Cámaras francesas se reunirán en 1.º de Noviembre próximo, planteándose desde luego la cuestion de gabinete sobre el reconocimiento pedido al gobierno por los republicanos, de la igualdad oficial en las ceremonias civiles y religiosas en los entierros de los caballeros de la Legion de Honor.

Si el príncipe Milana de Sérvia se obstina en coronarse rey, es inevitable la guerra por parte de Rusia contra Austria y Alemania.

El periódico inglés *The Times* publica la siguiente carta, fecha 25 de Setiembre, dirigida á su corresponsal en Belgrado por M. Monteverde, jefe de estado mayor del Tcherniaeff, rogándole se sirviera comunicarla á *The Times* como un acto de justicia hácia el ejército.

Dice así:

«La opinion pública se halla excitada en Sérvia á causa de las noticias recibidas esta mañana participando las condiciones de paz formuladas por las grandes potencias. Los últimos sucesos acaecidos en Inglaterra, en donde se verifica un movimiento de simpatía en favor de los cristianos, han contribuido á reanimar las esperanzas de los pueblos slaves.

«El *statu quo ante bellum* para la Sérvia, y las reformas localizadas para las provincias cristianas, serian un golpe mortal para este país que carece de independencia. El pueblo sérvio se halla en el colmo de la desesperacion al ver á la opinion pública de Rusia,

y sobre todo de Inglaterra, coptrariada por la accion disolvente de la diplomacia. La paz que se firmase bajo tales condiciones produciria desastrosos efectos en Oriente, y no haria mas que aplazar la lucha largo tiempo empenada entre turcos y cristianos.»

M. de Monteverde es un oficial ruso, corresponsal en Herzegovina de un diario de San Petersburgo, y se alistó en las filas del ejército sérvio en el momento en que se declaró la guerra. Los sentimientos que en su carta manifiesta son idénticos á los que animan los rusos que se hallan en Sérvia y al partido que propone la continuacion de la guerra.

Segun un despacho de Constantinopla, la Asamblea de los Sesenta (30 musulmanes y 30 cristianos), cuya creacion fué autorizada con fecha 26 de Setiembre, será electiva, y se está confiada la mision de estudiar las reformas pedidas por las potencias, quedando facultado el gobierno para aplicarlas en todo el imperio.

La Agencia general rusa comunica un despacho de San Petersburgo, asegurando que en Sérvia se ha operado un extenso movimiento encaminado á la aprobacion del proyecto formado para erigir á aquel territorio en reino, cuya corona ceñiria el príncipe Milana. Los diarios rusos publican una proclama que la municipalidad de Nicolaieff ha remitido á Livadia, en la que se dice que á una palabra del emperador toda la nacion se levantará como un solo hombre.

La *Correspondencia política* de Viena suministra los siguientes informes acerca de las medidas adoptadas por el gobierno turco para garantizar la tranquilidad á las poblaciones búlgaras:

«El gobierno ha autorizado la formacion de varios comités, cuyo objeto es sostener á las familias perjudicadas. El gobernador Mazhar pachá ha comenzado dando el mismo ejemplo de los sentimientos humanitarios que deben manifestar los turcos, haciendo un donativo considerable á los búlgaros que hayan experimentado pérdidas por motivo de los últimos acontecimientos, acto que ha merecido los mayores elogios de parte de la poblacion cristiana.

El *evcarca* de Bulgaria ha obtenido de la Puerta atribuciones para ejecutar una medida sumamente útil. Sabido es que un gran número de huérfanos vagaban hasta ahora desnudos y hambrientos, y en vista de est., el *evcarca* se ocupa en la actualidad en hacer que estos niños sean recibidos en los numerosos monasterios de la Bulgaria y de la Tracia, determinacion que ha sido objeto de la aprobacion de la Puerta.

«Todos los *tchorbadchis* (alcaldes) del distrito de Sofia han sido convocados para celebrar ayer una conferencia con el objeto de conocer sus opiniones acerca de la autonomia que ha de concederse á los municipios. Con este acuerdo quiere sin duda el gobierno prevenir la presion que puedan ejercer las potencias, y hacer ver que su resolucion ha sido enteramente espontánea.»

El mismo periódico ha recibido de Antioquia detalles referentes á una informacion abierta por el gobierno turco á instancia de los búlgaros:

«Ha llegado aquí (Antioquia) una comision especial de Constantinopla, encargada de practicar una informacion acerca de la conducta administrativa de altos funcionarios, cuyos actos han dado ocasion á enérgicas recriminaciones. El más culpable es el ex-gobernador Ali-pachá, responsable de los desórdenes que han ocurrido á consecuencia de haber armado á los *tcherkesses*, y probablemente será juzgado en Constantinopla por un tribunal compuesto de tres pachás.

«Los búlgaros, que han oido hablar de la autonomia que ha de serles concedida, se proponen solicitar del sultan la supresion de los *Tchorbadchis*. Estos funcionarios municipales no han cometido menos tropelías que los encargados del gobierno. Los búlgaros desean nombrar alcaldes en lo sucesivo, no á hombres enviados por las autoridades del distrito, sino á hombres de su completa confianza.

«Pedirán al mismo tiempo que se de gran incremento á la instruccion popular, pues el gobierno otomano nada ha hecho para conseguir este objeto. Una poblacion de 4.000.000 de habitantes no posee más que dos colegios, erigidos por la iniciativa privada, y se trata de rogar al sultan que conceda una escuela sostenida por cuenta del Estado en cada poblacion mayor de 300.000 almas, autorizando la creacion de escuelas normales de maestros, pues hasta ahora venian estos de Sérvia, lo que no era del agrado de los búlgaros.»

PARIS 1.º Octubre 9,30 n.—MADRID 1.º Octubre 11,58 n. Recibido en las oficinas á las 12,40 de la n.

Reina intensísima agitacion entre musulmanes de Asia y Africa.

Si la respuesta que se espera de Turquía fuera negativa, Rusia atacará aisladamente aunque Austria rehusa las proposiciones que le hizo el Czar, y ocupará entonces parte de las provincias turcas.

Aumenta incesantemente la sobreexcitacion en Rusia.

Aun cuando se observe contradiccion en alguno de los anteriores telegramas, debe tenerse en cuenta la diferencia de horas á que están expedidos, manifestando tambien nosotros que los despachos nos llegan por diferentes conductos, siendo tambien distintos nuestros corresponsales.

En contraposicion á estas noticias de la guerra que nos dá el Centro telegráfico, la *Agencia Fabra* ha publicado dos telegramas, en los que hace constar que es falso se estén haciendo preparativos militares de ningún género en Rusia, y se asegura que Alemania aconseja que se verifique una pronta ocupacion austro-rusa en Sérvia y que se establezcan reuniones para celebrar conferencias.

SECCION OFICIAL.

(Gaceta de hoy.)

Marina.—Real decreto autorizando al ministro del ramo para que disponga lo conveniente á la formacion de una escuadra que se denominará *Escuadra de instruccion*.

Otro nombrando comandante general de la escuadra de instruccion al contralmirante D. Santiago Durán y Lira.

Tesoreria central.—De orden de la direccion general del Tesoro el día 3 de Octubre próximo, de diez de la mañana á dos de la tarde, satisfará esta tesoreria central las facturas de cupones de bonos del Tesoro de la primera emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señaladas con los números 660 á 663 de presentacion y 560 á 563 de sorteo para el pago, importantes 1.320 pesetas.

Y la factura de cupones de bonos del Tesoro de la segunda emision, vencimiento de 31 de Diciembre de 1875, señalada con el núm. 208 de presentacion y 208 de sorteo para el pago, importante 24.000 pesetas.

Caja general de depósitos.—Esta direccion general ha acordado los pagos que se expresan á continuacion para el día 3 del próximo Octubre, de diez á dos de la tarde:

Intereses de resguardos no depositados, primer semestre de 1876, bolás 67, 68, 69 y 70, últimas de sorteo, que comprenden las carpetas números 221 al

230, 541 al 550, 351 al 360 y 601 al 610 de señalamiento.

NOTICIAS GENERALES.

× A últimos de esta semana es probable que se satisfaga una mensualidad al clero y a las clases pasivas de todas las provincias.

× Los círculos políticos han estado ayer tarde muy animados.

× Se ha prorogado hasta el 15 de este mes la matrícula de ambas facultades en la universidad de Valladolid.

× Con motivo de ser el día 4 los días del rey don Francisco de Asís, habrá recepción en palacio. Igualmente el día 10 por los cumpleaños de la reina madre.

× Según hemos oído, los individuos de la comisión de Hacienda del municipio dimitirán sus cargos, a consecuencia de haberse aprobado en la sesión de ayer tarde la valoración de la casa núm. 16 de la calle Ancha de San Bernardo.

× Ignoramos el fundamento de esta noticia.

× Parece que ha sido resuelta a favor de los almacenistas de ultramarinos y petróleo la cuestión que venían sosteniendo contra el ayuntamiento de Madrid, y de que nos hemos ocupado hace pocos días.

× Anteayer adelantó bastante la junta de reforma de tarifas consulares el estudio de las modificaciones que deben introducirse en las mismas. Creemos que celebrará todavía otras dos sesiones antes de someter su trabajo á los ministros de Hacienda y Estado.

× Se ha mandado anunciar á oposicion la cátedra de Complemento de álgebra y geometría analítica de dos y tres dimensiones de la Universidad de Madrid.

× Varios periódicos franceses recibidos ayer en Madrid, publican íntegra la proclama subversiva del supuesto comité vasco-navarro.

× Recomendamos á nuestros lectores la lujosa edición que el editor en música en Madrid, D. Antonio Romero y Andía, ha hecho de las más aplaudidas piezas de la zarzuela nueva titulada *Viaje á la luna*, entre las que figura la aplaudidísima malagueña cantada por la señorita Lopez, adornada con su retrato hábilmente reproducido por Julia; un bonito vals del primer acto, una linda giga del segundo y otras varias, precediendo á cada pieza una elegante portada en cromos del más exquisito gusto, en la que se representan las principales decoraciones que aparecen en la representación de la obra.

× El círculo de la Union Mercantil de Madrid ha solicitado del señor ministro de Hacienda:

1.º Que no continúen las visitas domiciliarias en los establecimientos de comercio.

2.º Que la circulación de mercancías siga disfrutando de la libertad que le conceden las disposiciones vigentes, y que se dé á la tramitación de expedientes la genuina aplicación de la legislación actual.

3.º Que se de inmediato cumplimiento á la reforma arancelaria de 1869.

× Va á publicarse un folleto sobre los recientes sucesos ocurridos en Mahon con dos iglesias evangélicas.

× En la sesión celebrada ayer por el ayuntamiento se tomaron entre otros los siguientes acuerdos:

Sacar á subasta el arrendamiento de los jardines del Buen-Retiro para la temporada de invierno, cuando retirada la proposición que sobre este asunto había presentado el empresario de las sillas del Prado.

Negar la petición hecha por varios empresarios de teatro para eximirse del pago del arbitrio municipal.

Determinación de la época en que ha de celebrarse la amortización anual del empréstito de 80 millones.

Y aprobar la proposición presentada en la misma sesión de hoy por algunos concejales, relativa á que el ayuntamiento debe procurar la adquisición de terrenos destinados exclusivamente para la construcción de nuevos cementerios.

× Se ha dado cuenta de la real orden por la que el gobierno aprueba en principio la celebración de una exposición hispano-colonial, debiendo en su consecuencia el municipio solicitar del ministerio de Hacienda el competente permiso para que se verifiquen rifas semanales, cuyos productos serán destinados al proyecto referido. También pedirá el ayuntamiento de Madrid permiso al señor ministro de la Gobernación para abrir un crédito sobre la contribucion y recargo de la zona de ensanche, y al ministro de Fomento los datos relativos á exposiciones.

× El día 25 fué observado en París por M. La Verrier, director del Observatorio, que se hallaba en

aquel momento en el terrado de este establecimiento, un magnífico bólido á unos tres grados del horizonte, encima de Montmartre. La aparición del bólido se había verificado á las seis y media de la tarde. Un telegrama de Gravelinas, llegado despues al Observatorio de Greenwich, anunciaba que el bólido había sido observado en Yarmouth á las seis y 35 minutos de la tarde. En Gravelinas se oyó una detonacion despues de la aparición del meteoro. La claridad que este despedía era tan viva, que los que no habían visto directamente el surco luminoso creyeron que era un relámpago.

× Los libros exportados por Inglaterra á los Estados-Unidos en 1874, representaban un valor de 6.751.075 francos, recibiendo en cambio la república Norte-americana hasta la cantidad de 445.174 francos. Las principales exportaciones á los demas países han sido las siguientes:

A Australia 6.691.450; á Francia, 1.040.550; á Holanda, 647.000.

El total de exportaciones en dicho año de 1870, fué 15.771.315 francos; en 1874 ha sido 22.619.800.

× Muy pronto se colocará el puente de hierro que ha de unir el colegio de San Carlos con el hospital General.

× Hoy deben firmarse los nombramientos de algunos oficiales generales para el ejército de Cuba.

× Ha sido pedida autorización para publicar en esta corte un periódico político con el título de *El Horizonte*.

× No hemos podido leer sin sentimiento lo que á continuación transcribimos de un colega:

«Los emigrados españoles en Lisboa han constituido, como días pasados anunciamos, una sociedad lírico-dramática que actuará en el teatro del Gimnasio. Hé aquí lo que dice respecto á ellos una carta de aquella capital:

«Es por demás triste la situación de aquellos infelices. Cuando los veo harapientos, sin camisa, casi descalzos, recogiendo aquí y allí las puntas de los cigarrillos, y denunciando en su rostro la miseria, olvido sus errores, y un sentimiento de orgullo nacional y de caridad despierta en mí, y acuso, quizás sin razon, al gobierno español que tal consiente.

Preguntarán muchos por qué el emigrado no trabaja. Es obvia la respuesta.—Porque no encuentra trabajo.

Aquí se mira al español con mucha precaucion, y más si es político; aquí faltan colocaciones, sobran brazos, y los que lo contrario crean, están engañados. El emigrado tiene que implorar la caridad pública, y esta, si da hoy, no da mañana.»

Tristes resultados de nuestras luchas civiles!

× El Sr. Calvo y el Sr. Sepúlveda, representantes de la casa A. Lopez, han estado ayer en el ministerio de la Guerra para preguntar al señor ministro dónde se ha de colocar el millon de duros que tienen que anticipar con arreglo al contrato que les ha sido adjudicado y los puertos donde han de situarse los vapores destinados al transporte del total de los 24.000 hombres que van á Cuba.

Estos quedarán embarcados para el 26 del corriente.

× Cartas detenidas por falta de franqueo el día 30 de Setiembre:

Números: 375, Adela Duarte, Málaga; 376, Bernardino Gomez, Cenicinto; 377, Concepcion Garcia, Navaluenga; 378, Francisco Navarro, Zurita; 379, Joaquín Berniz, Valencia; 380, Joaquín E. Alonso, Málaga; 381, María Serrano, Alcovendas; 382, María R. Cármen, Búrgos; 383, Matias Tegera, Málaga; 384, Miguel Rodriguez, Alcalá de Henares; 385, Ramon Baldu, Barcelona; 386, Vicente de Edeavari, Valladolid.

× El cura párroco de Torrejon de Ardoz parece que se negó hace poco á dar sepultura eclesiástica á una persona que fué durante su vida de conducta ejemplar. Pero como el cementerio es de una sociedad particular, el ayuntamiento y el pueblo verificaron el enterramiento.

Segun un periódico, la poca autoridad del párroco es consecuencia de actos suyos anteriores.

× Se ha publicado la cuarta edición del precioso libro de lectura en prosa, *Lecciones familiares*, de Teodoro Guerrero, tan popular en los establecimientos de educacion de España, alcanzando igual suerte que en Cuba y Puerto-Rico. Este libro, y las *Lecciones de mundo*, son indispensables para los niños y los recomendamos de nuevo á los padres de familia.

× Se ha publicado el número 12 de la revista *Anales de la construcción y de la industria*, que contiene artículos muy notables, entre otros, de los Sres. Fernandez de los Rios, Echeagaray, Cortázar y la Sala.

× El arquitecto encargado de las obras del palacio

de Justicia ha debido visitar el sábado, con anuencia del ministro de la Guerra, la casa llamada de Canónigos, contigua al edificio de las Salesas, y en el cual se van á hacer las obras necesarias á fin de establecer allí, como ya hemos dicho con repetición, los archivos judiciales.

× En Valladolid se ha celebrado con gran solemnidad una fiesta literaria conmemorativa del 393 natalicio del autor del *Quijote*.

Ayer conferenció con el señor presidente del Consejo de ministros el representante de Inglaterra señor Layard.

× Han sido informadas por el Consejo de Estado y remitidas por el ministerio de Gracia y Justicia, las bulas del obispo de Tuy.

× Además del telegrama de anteanoche, ayer se recibió otro de Cuba participando que los insurrectos habían abandonado las maniguas de junto á Ciego de Avila. El oro se cotizaba á 127 1/2 y 127 3/4 P.

× Anteayer apareció en una casa de la calle del Espíritu Santo (Santiago), el cadáver de un hombre en completo estado de descomposicion.

× En un pueblo muy próximo á Castellon se celebró anteayer una reunion de mal agüero, á la cual han concurrido muchas personas caracterizadas en el partido carlista.

× Ha fallecido el promotor fiscal de Sagua la Grande D. Luis Giner y Ruiz.

Dícese que con este motivo habrá un cambio de destinos entre varios empleados de igual clase.

Alcance de noticias hasta las cuatro de la madrugada.

Despues de terminado el Consejo de ministros, estuvo el Sr. Cánovas á visitar á S. M. el rey.

× Anoche quedó acordado definitivamente el reemplazo del general Jovellar por el Excmo. Sr. D. Arsenio Martínez Campos.

× Ayer á las seis de la tarde se promovió una riña entre dos jóvenes del departamento llamado de los Micos en el Saladero, resultando uno de ellos gravemente herido de una puñalada en el hipocondrio derecho.

× Anoche, como lunes, celebraron reunion en casa del Sr. Alonso Martínez sus amigos, en número de unos 18 á 20. Lo que en ella se trató no tiene importancia.

× Ha sido destituido el ayuntamiento de Puente la Reina y nombrado otro en su lugar.

× En O'Porto ha sido encontrada una carta autógrafa de Cristóbal Colon, fechada en su prision de Valladolid, que dá importantísimos detalles.

× El Consejo de ministros celebrado ayer duró tres horas y media: en él quedó aprobado el preámbulo de la real orden admitiendo la proposición de los señores Calvo, Lopez, Vinent y Cabezas sobre el empréstito de Ultramar, cuyo documento ha sido redactado por los señores Ayala y Martin de Herrera.

× Ha sido suspendida hasta mañana la vista de nuestro colega *La España* por haberlo pedido así el abogado defensor de dicho periódico.

SECCION MERCANTIL.

BOLSA.—COTIZACION OFICIAL DEL DIA 2.

FONDOS PUBLICOS.	Últim prec.	FONDOS PUBLICOS.	Últim prec.	Carreteras y sociedades.	Últim prec.
3 p. 100 int.	12.50	Bonos Tes.	58.25	Id de 1875.	20.40
Pequeños.	09.00	B. 2.ª serie	00.00	Id. 20.000.	21.00
Fin de mes.	12.72	Id. pequeño.	00.00	Alar á Sant.	30.00
Fin próx.	00.00	Carp. prov.	84.00	Banco de E.	187.25
3 p. 100 ext.	12.85	Céd. hipot.	00.00	Cambi s.	
Pequeños.	00.00	Carreteras		L. á 90 d. f.	48.05
Mater. Tes.	00.00	y sociedades.		P. á 8 d. v.	5.03
D. del pers.	00.00	Agos. 2.000	00.00	Barcelona.	1 b.
Sis. Ayunt.	00.00	Julio 2.000.	00.00	Sevilla.	3/8 b.
Oblig. mun.	00.00	Ubras públ.	00.00	Valencia.	3/4 b.
Emp. Erl.	00.00	Ferro-car.	00.00	Cádiz.	5/8 b.
Billet. hip.	100.75	Id. Dic. 74.	00.00	Santander.	3/4 b.
Id. de Cast.	00.00	Id. de 1875.	00.00	Alicante.	3/4 b.

BOLSAS EXTRANJERAS.

PARIS 30.—Fondos franceses: 3 por 100, 71,75; 5 por 100, 106,15.

Fondos españoles: 3 por 100 (exterior, 14 1/4; cupon Enero 75) 3 por 100 interior, 00.

Consolidados ingleses, 95 7/8.

COTIZACION NO OFICIAL.

Día 2, cuatro tarde.—Interior contado, 12,50; idem fin corriente, 12,52 1/2; id fin próximo, 00; cupones exterior convenidos, 56 descuento; id. no convenidos, 77 id.; id. interior, 78 7/8 id.; id. de bonos últimos, 23 id.; carpetas de cupones, 30 1/2 id.; requisa, 00 id.; empréstito 750 millones, 23 1/4 valor; libramientos de guerra, 00; pagarés del Tesoro con garantía, 00; idem sin garantía, 00.

En el Bolsin se hicieron algunas operaciones á 12,52 1/2 á fin de mes.

SECCION DE ESPECTACULOS.

Pasado mañana es el designado para la inauguración de teatro Real.

Entre las primeras óperas que se cantarán en la presente temporada figuran *Rigoletto*, *Sonnámbula* y *Trovador*.

× El viénes próximo tendrá lugar en el teatro y circo del príncipe Alfonso una escogida y variada función á beneficio de la conocida actriz doña Concepcion Sampelayo, ejecutando la comedia *El pañuelo blanco*, en cuyo desempeño tomará parte, en obsequio á la beneficiada, la eminente actriz doña Matilde Díez.

El sábado abrió sus puertas en la presente temporada el teatro de Jovellanos con la zarzuela en tres actos *Los comediantes de antaño*. El público, que llenaba las localidades, aplaudió la bellísima música de esta obra tan conocida, de la que fueron intérpretes la señorita doña Matilde Franco y señora Cifuentes, y los Sres. Caltañazor, Loitia y Marimon, distinguiéndose la primera, que cada día hace mayores adelantos, y el siempre simpático Caltañazor, sin que por eso desmereciese la ejecución de los demás artistas.

× Mañana se estrenará en el teatro Martin una comedia nueva en un acto, titulada *La oveja descarriada*, original de un conocido escritor.

× Hoy tendrá lugar en el circo de Price el beneficio de la simpática familia Melillo, compuesta de tres notables artistas, que son: M. Melillo, miss Emily Melillo y M. Melillo, ejecutando los más elogiados trabajos de la tempora actual, y por primera vez ejecutará un trabajo nuevo á caballo de un galgo amaestrado por M. Melillo.

FUNCIONES PARA HOY.

CIRCO.—A las 8 y 1/2.—Turno 2.º impar.—La redoma encantada.

ZARZUELA.—A las 8 y 1/2.—Turno 1.º par.—Los comediantes de antaño.

PRINCIPE ALFONSO.—(Compañía Arderius).—A las 8 y 1/2.—Turno 1.º impar.—Viaje á la luna.

COMEDIA.—A las 8 1/2.—Turno 2.º.—El número 3.—Baile.—La capa de José.

VARIETADES.—A las 8 y 1/2.—Media hora con un tigre.—Cuestion de nombres.—A cual más bravo.—La molinera.

MARTIN.—A las 8.—Receia contra las suegras.—La noche del motin.—El amigo de los pobres.—Un asesinado.—Baile.

INFANTIL.—A las 7 y 1/2.—A la fuente de la Teja.—No te fies de las viejas.—La plana de anuncios.—El bazar de Venus.—La mar de lios.—Baile.

CAPELLANES.—A las 8 1/2.—C de L.—La gallina ciega.—Fuego en guerrillas.

CIRCO DE PRICE.—A las 9.—Gran funcion de ejercicios ecuestres y gimnásticos, en los que tomarán parte la compañía Danoise, los principales artistas de la compañía, todos los clowns y el popular Billy-Hayden.

SECCION RELIGIOSA.

Santo de hoy.—San Cándido, mártir y San Gerardo, abad.

CULTOS. Se gana el jubileo de Cuarenta Horas en la iglesia de San Francisco, donde por la mañana habrá misa mayor y por la tarde preces y reserva.

En las monjas de Santa Catalina de Sena (calle de Meson de Paredes), es el cuarto día de la novena á Nuestra Señora del Rosario, y predicará en los ejercicios de la tarde, que comenzarán á las cuatro y media, D. Pedro Palomeque.

Imprenta á cargo de A. Florenciano, Caños, 4

REGLAMENTO

DE LOS

AMILLARAMIENTOS.

(Continuación.)

Sello de la municipalidad.

«La junta municipal de este distrito: Certifica que la presente carpeta contiene... (1) cédulas señaladas con los números desde el uno hasta el (2) ambos inclusive, correspondientes á fincas rústicas (3), y en cuyas cédulas declaran los que las suscriben (4) las que poseen en este distrito municipal.»

(Fecha y firma de todos los vocales.)

Art. 59. Si no obstante lo prevenido en los artículos 24 y 31, alguna persona de las obligadas á prestar declaración se hubiere negado á darla, la junta municipal, extenderá otra certificación, firmada tambien por todos sus vocales, haciendo constar el hecho con todas sus circunstancias, á fin de exigir la responsabilidad que proceda (5).

Art. 60. Extendidas las certificaciones á que se refiere el art. 58, el presidente de la junta municipal remitirá al jefe de la administración económica de la provincia, en pliego certificado si lo hiciera por el correo, y en otro caso por medio de persona de su confianza, las cuatro carpetas con los duplicados de las cédulas, y en su caso con la certificación de que trata el artículo precedente.

El jefe de la administración económica acusará el recibo á correo vuelto, en el primer caso; y en el segundo, se le dará en el acto á la persona que verificó la entrega.

Las cédulas-declaraciones originales con sus res-

pectivas carpetas, quedarán en poder de la junta municipal para la formación de los registros de que trata la sección siguiente:

SECCION TERCERA.

DE LA FORMACION DE LOS REGISTROS DE FINCAS.

Art. 61. Cumplido lo que disponen los dos artículos anteriores, procederán las juntas municipales y las comisiones de evaluación y repartimiento á formar dos registros, uno de las fincas rústicas y otro de las urbanas.

Estos registros serán duplicados para cada clase de fincas; se extenderán en papel de oficio, y en cada una de sus hojas se estampará el sello de la municipalidad, ó el de la comision de evaluación donde la hubiere.

Art. 62. Para cada una de las fincas se destinará un folio del registro.

El correspondiente á las fincas rústicas, en el cual se inscribirán las de esta clase, se ajustará al modelo número 3.

El registro para la inscripción de las fincas urbanas se formará con sujecion al modelo núm. 4.

La inscripción de las fincas en uno y otro registro, se hará por el orden alfabético y numérico de las declaraciones.

Y cuando en un solo volumen de regulares y cómodas dimensiones no puedan inscribirse todas las fincas de la clase á que corresponda el registro, se irán formando tomos, para el solo objeto de su más fácil manejo, y, por lo tanto, con foliación correlativa.

Art. 63. Hecha la inscripción en los registros respectivos de todas las fincas rústicas y urbanas, la junta municipal comprobará su exactitud, comparando el resultado de los registros con las declaraciones correspondientes; y en el caso de haberse dejado de inscribir en los registros alguna ó varias fincas, se subnará la omision aumentando las hojas que sean necesarias.

Despues se foliarán todas las de los registros, y se cerrarán estos con la siguiente certificación:

Sello de la municipalidad.

«La junta municipal de este distrito: Certifica que en el presente registro, compuesto

de (1) tomos con (2) folios referentes á fincas rústicas (3), se hallan inscritas todas las que radican en este término jurisdiccional conforme al resultado que ofrecen las cédulas presentadas por sus poseedores ó administradores; y declara bajo su responsabilidad que no tiene conocimiento de que haya dejado de incluirse ninguna finca en las cédulas ni en el mencionado registro (4).»

(Fecha y firma de todos los vocales) (5).

Art. 64. La formación de los registros en los términos prevenidos en los artículos precedentes quedará terminada en el plazo que para ello haya fijado la junta provincial, y dentro de los ocho días siguientes se remitirán á la propia junta por conducto del gobernador civil:

1.º Las cuatro carpetas con las cédulas originales á que se refiere el art. 57; y

2.º Uno de los ejemplares, tanto del registro de fincas rústicas como del de las urbanas.

El otro ejemplar de cada uno de dichos registros se remitirá al jefe de la administración económica de la provincia.

La remesa de los documentos mencionados se hará en los términos mencionados en el art. 60, debiéndose acusar recibo, segun lo prevenido en el mismo.

CAPITULO III.

Del registro de la ganadería.

Art. 65. Para formar el registro de la ganadería, y conforme lo lo prevenido en el artículo 17, se presentará declaración por las personas que posean, administren ó se hallen encargadas de ganados caballar, mular, asnal, vacuno, lanar, cabrio y de cerda, y todos los dueños, administradores ó encargados de camellos.

(1) Se escribirá en letra de la cantidad.

(2) Idem.

(3) En idéntica forma y sustituyendo fincas urbanas se redactará la certificación en los registros correspondientes á esta clase de fincas.

(4) En el caso previsto por el art. 59, se añadirá: «con excepcion de Fulano de Tal, quien se ha negado á prestar declaración, segun aparece de la certificación remitida á la administración económica en.....»

(5) Véanse los artículos 202, 203 y 205.

SECCION DE ANUNCIOS.

AVISO IMPORTANTE.

A los señores médicos, al clero, los dentistas, los maestros y otras personas que desearan obtener el diploma de doctor ó de licenciado de una universidad extranjera.
Dirigirse con carta certificada á **Medicus, 13, Plaza del Rey, Jersey.** (Inglaterra.) (Ag.)

HERPES.

Se curan radicalmente con las píldoras de Larra. Caja, 16 rs. Botica de Escobar, plaza del Angel, 3. (Ag.)

SOCIEDAD

VINICOLA UNIVERSAL.

Venta por mayor y menor de toda clase de VINOS Y LICORES extranjeros y del reino de las principales marcas conocidas.
ESPECIALIDAD EN VINOS DE MESA.
Despacho central: Espoz y mina, 16, Madrid.

VINO MACON

de las propiedades del Excmo. Sr. D. Antonio Castell de Pons, á 4 rs. botella. Bodega nacional. Atocha, 34.

LECANDA.

Vino fino de mesa procedente de plantas de Chateaux Margot.

LOS DOS ARTISTAS.

La viuda de D. Gabriel Gironi pone en conocimiento de sus numerosos parroquianos que ha trasladado su taller de la calle del Príncipe, núm. 18, á la calle del Amor de Dios, núm. 8, bajo izquierda, donde continúa la recomposición de abanicos, paraguas y sombrillas. También se seguirán construyendo faroles para clones y ilumina rosetas, lazos y decoraciones de todas clases y órdenes.

VINOS Y AGUARDIENTES

DE **CARMELO VASCO Y GALLEGU,** PROPIETARIO COMISIONISTA.

Valdepeñas.

Vino superior desde 10 rs. arroba de 32 cuartillos, aguardiente de 25 grados desde 32 rs. arroba. Se remiten alcoholes y granos á precios corrientes.

COLEGIO DE PRIMERA ENSEÑANZA.

Dirigido por el licenciado D. Narciso Moreno y Salcedo, presbítero.
Por necesidad de mejor y más espacioso local, acaba de trasladarse á la Plaza de Matute, núm. 8, principal, el colegio de San Vicente Ferrer, donde hay grandes y ventiladas habitaciones para internos.
Primera y segunda enseñanza. Clase especial de párvulos de tres años en adelante; medio-pensionistas y externos; clases de adorno y carreras especiales; idiomas y comercio. Reglamentos gratis.

LA TRENZA RUBIA.

Esta preciosa é interesante novela consta de dos tomos en 8.º, y se halla de venta en la administración de *El Imparcial*, Matute, 5; librería de Guisjarro, Preciados, 5; almacén de papel, calle de Sevilla, 2; litografía de C. Lahera, Fuencarral, 50; almacén de papel de Regino Velasco, Peligros, 14 y 16, y en todas las principales librerías de esta corte al precio de 10 rs. los dos tomos en toda España.

VILLAVICIOSA DE ODON.

Se vende vino de 1.ª calidad á 24 rs. arroba, hacienda de San José.

A LOS ENFERMOS Y MEDICOS.

A LOS ENFERMOS Y MEDICOS



A LOS ENFERMOS Y MEDICOS

PANACEA ANTICRONICA. Remedio facil y seguro para curar en poco tiempo el venéreo y enfermedades humorales de todas clases, por añejas que sean.—Paquete, 20 reales.

FLOR PREPARADA DE ESTRAMONIO VIOLADO.—Infalible contra el asma ó ahoguios, sofocacion, etc.—Caja, 12 rs.—Desaparecen instantáneamente los accesos.—Hay tambien cigarrillos á 3 y 5 reales caja.

PASTILLAS PECTORALES, por el sistema de Trousseau, de efectos maravillosos en las toses y afecciones del pecho.—Caja, 5 rs.—Eficaz en toses crónicas y convulsivas.

MILEFONIO ALCALINO.—Poderoso litontriptico, contra la piedra y padecimientos de la roina.—Caja, 10 rs.—Usándolo algun tiempo cura lo mas grave.

ROB DE SENECA.—Contra las convulsiones.—Bote, 20 rs.—Lo más eficaz conocido.

JARABE CONTRA LA TISIS, en el primero y segundo periodo.—Bote 20 rs.

POLVOS GASTRIFUGOS, curan muy en breve los dolores, flatos, acedias, y todas las demás afecciones del estómago, por antiguas y graves que sean.—Caja, 16 rs.

PILDORAS CONTRA EL HISTERICO.—Regularizan las funciones de la matriz, y evitan sus infinitos padecimientos.—Caja, 12 rs.

POLVOS CEFALICOS.—Agradables al olfato, y especiales para las jaquecas y demás dolores de cabeza. Se usa como el rapé.—Caja, 5 rs.

POLVOS DENTRIFICOS, con el sinfito marino limpian y fortifican la dentadura y preservan las enfermedades de la boca.—Caja, 4 rs.—Cura y evita el dolor de muelas.

PEBETES HIGIENICOS recreativos y contra las miasmas pestilenciales.—Caja, 4 reales.

Estos y otros productos, elaborados y preparados por D. Francisco Malvido, farmacéutico en Puerto-Real (Cádiz), tienen por garantía cuarenta y cuatro años de feliz éxito, observado por infinitos médicos en millares de individuos, y los expenden además del autor:

Madrid: F. Izquierdo, Ruda, 14 y Pontejos 6.—Córdoba; Marin, idem, plaza de las tendillas.—Sevilla; Bidon, idem, plaza del Pan.—Jerez; Vargas, idem, Larga, 17.—Sanlúcar, Rodríguez, idem, San Agustín, 8.—Bilbao; Orive, idem, Ascao, 2.—Habana: Plaza del Cristo, idem, de Reyes.—Gran Canaria, Villa de Guía, idem de Peña.—Cádiz; Martínez, idem; de las Columnas.—Y en las principales farmacias del reino.—(Ag.)

LA MAÑANA,

En la imprenta de nuestro periódico se imprime á precios desconocidos y se hacen, en el tiempo que señalen las personas que los encarguen, los siguientes trabajos:

- Periódicos diarios.
- Periódicos semanales, etc.
- Revistas.
- Libros de todos tamaños.
- Folletos.
- Discursos.
- Comedias.
- Billetes.
- Memorias.
- Prospectos de todas clases.
- Anuncios.
- Recibos de inquilinato y otros.

- Fajas de periódicos.
- Etiquetas para botica, confiteria y otros establecimientos.
- Oficios impresos.
- Membretes.
- Estados de todas clases.
- Idem para contabilidad.
- Libros de contabilidad.
- Carteles de iglesia.
- Se timbra de imprenta toda clase de papel.
- Esquelas de defuncion, y

TODA CLASE DE TRABAJOS RELATIVOS AL ARTE.

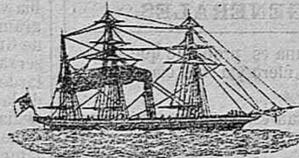
IMPRESA, CAÑOS 4.

INJECTION BROU

el inventor BROU, boulevard Magenta, 158.

Higiénica, infalible y preservativa, única que cura sin el auxilio de otro medicamento. Se vende en las principales boticas del universo. (Exigir el método).—Treinta años de éxito. Paris, en casa de

THE PACIFIC STEAM NAVIGATION COMPANY.



Compañía de navegacion por vapor al Pacifico.

VAPORES-CORREOS INGLESES

para Pernambuco, Bahía, Rio-Janeiro, Montevideo, Buenos-Aires, Valparaiso, Arica, Islay, Callao de Lima y todo los puertos del Pacifico, con escalas en Santander, Coruña, Carril, Vigo y Lisboa.

Admite carga á flete y pasajeros de 1.ª, 2.ª y 3.ª clase á los precios siguientes:

PRECIO DE LOS BILLETES.	A RIO-JANEIRO.			A MONTEVIDEO, Y BUENOS-AIRES.			VALPAR. ARICA Y CALLAO.		
	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª	1.ª	2.ª	3.ª
Desde Madrid (via Lisboa)	Rs. 2675	Rs. 2060	Rs. 1053	Rs. 3441	Rs. 2060	Rs. 1149	Rs. 6505	Rs. 4166	Rs. 2681
Santander, Coruña, ó Vigo	2940	1960	1175	3430	1960	1175	7345	4900	2940
Lisboa	2700	1960	1175	3430	1960	1175	6700	4200	2800

NOTA. En los pasajes tomados en Madrid está comprendido el billete de ferro-carri. Los buques de esta compañía, todos de gran porte y velocidad, suntuosos y construidos con arreglo á los adelantos modernos, ofrecen las mayores condiciones á los señores pasajeros, á quienes se da el más esmerado trato.

Los que teniendo tomado billete quieran diferir su marcha, pueden hacerlo avisando á la Agencia.

Las expediciones de Madrid (via Lisboa) saldrán los sábados; pero los pasajerosseñores de 1.ª y 2.ª clase podrán, si gusten, anticipar su viaje despues de tomados los billetes.

Para más informes, tomar pasaje y facturar carga, dirigirse al agente general de la compañía,

RAMIREZ, CALLE DE ALCALÁ, NÚM. 12.—MADRID.

(Ag.)

HISTORIA CONTEMPORANEA

ANALES DESDE 1843 HASTA LA CONCLUSION DE LA ULTIMA GUERRA CIVIL

POR D. ANTONIO PIRALA.

Ilustrada con mapas, planos y croquis de las acciones. Se publica en grandes cuadernos á 8 rs., y por tomos á 44 en Madrid y provincias. En Ultramar 32 rs. fuertes el tomo.

Se ha publicado el tomo primero y se está terminando el segundo.

Se suscribe en todas las principales librerías, ó dirigiéndose á la administración, Isabel la Católica, 21, Madrid.

MANUAL NOVISIMO DE LA CONTRIBUCION INDUSTRIAL,

POR

D. JOSÉ M. MAÑAS

Contiene el reglamento y tarifas de 20 de Mayo de 1873, con notas y aclaraciones para su aplicacion, adicionado con dos índices alfabéticos que facilitan la inteligencia del reglamento y manejo de las tarifas.

Se halla de venta, Corredera baja de San Pablo, 2, segundo izquierda.

SE CEDEN

en venta ó en arrendamiento el ex-convento denominado de Valverde, situado en el inmediato pueblo de Fuencarral, su bonita iglesia, los edificios que tiene á su alrededor, la gran huerta y tierras contiguas, que en varios pedazos hacen sobre 100 fanegas.

La proximidad de esta finca á la corte, el estar aislado el ex-convento, su situacion en punto alto y ventilado, la gran capacidad del edificio, su preciosa iglesia y el tener una huerta extensa, son circunstancias que hacen de aquella el mejor sitio de las inmediaciones de Madrid para el establecimiento de una Casa de enseñanza.

Para mas pormenores y condiciones, calle Ancha de San Bernardo, núm. 66, 2.ª izquierda, de nueve á once de la mañana.

AGUA HIGIÉNICA DEL DR. SIMON,

Con el uso de esta preparacion se conserva sana y limpia la dentadura, y la boca fresca y perfumada.—Véndese á 6 reales frasco.

claracion correspondiente á la junta del pueblo en cuyo término municipal se halle el ganado al tiempo de hacerse la inscripcion.

La declaracion contendrá iguales requisitos que los consignados en la de que trata el párrafo segundo del artículo anterior.

Art. 73. Se entiende por ganado *estante* el que no sale ordinariamente del término municipal; por ganado *trasmigrante* el que pasa de un término municipal á otro sin estancia fija ó volviendo luego al punto de su residencia habitual, y por ganado *trashumante* el que pasa de un término municipal á otro por razon de pastos para veranear ó invernar.

Art. 74. Las cédulas correspondientes á los establecimientos del Estado, de la provincia ó del municipio donde exista alguna especie de ganados serán firmadas por el jefe, administrador ó encargado de aquellos.

Art. 75. En el caso de que alguna de las personas á quienes se impone la obligacion de llenar la cédula no supiese escribir con claridad ó se hallase imposibilitada para hacerlo, lo ejecutarán en su nombre los encargados de registros, bajo la responsabilidad y en la forma que determina el art. 53.

Art. 76. La inscripcion de los ganados en las cédulas ó declaraciones respectivas se verificará con sujecion al modelo núm. 5, teniendo en cuenta las siguientes reglas:

1.ª En la primera casilla de la cédula deberá determinarse la especie á que pertenezca el ganado, consignando por lo tanto si es caballar, mular, de cerda, etcétera.

2.ª En la casilla siguiente se expresará el número de cabezas de cada especie de ganado, cualesquiera que sean sus edades, sumándose al final de la casilla el número total de cabezas.

3.ª En la tercera clase se clasificará el ganado por edades; en la cuarta por su movilidad, y en la quinta por su destino; en la inteligencia de que el total que resulte sumando las divisiones de cada una de estas tres casillas, ha de ser igual á la suma total consignada en la segunda.

4.ª Si alguna ó algunas cabezas de ganado estuviesen destinadas á dos ó más usos, figurarán en la casilla que exprese su ocupacion más frecuente.

5.ª Si hubiese necesidad de hacer alguna observacion ó advertencia, se consignará en la quinta casilla,

lla, donde además se expresará por los dueños del ganado, sus administradores, mayordomos, mayores, etc., el punto donde se halle establecida la granjería y las demás circunstancias que determinan los artículos 70, 71 y 72.

Art. 77. Transcurrido el plazo señalado para llenar las cédulas, se recogerán por los mismos agentes que las repartieron, segun disponen los artículos 22 y 67, valiéndose de la lista formada para su distribucion, á fin de asegurarse de que no falta cédula alguna.

Art. 78. Recibidas las cédulas por la junta municipal, procederá esta al examen y comprobacion de todas; y si notase algun error material, invitará al firmante á que lo subsane.

Las cédulas correspondientes á los ganados que deban ser incluidos en los registros de otra localidad, conforme á lo establecido en el art. 69, se remitirán inmediatamente á la junta municipal respectiva dentro del plazo y en la forma que determina el art. 56.

Se estampará en las cédulas restantes el sello de la municipalidad, y se clasificarán y colocarán en carpetas por el orden alfabético del primer apellido de los declarantes; despues se numerarán todas las cédulas, debiendo ser uno mismo el número de la cédula original y el de su duplicado.

Acto continuo se extenderá una certification análoga á la que establece el art. 58, con la expresion, en su caso, exigida por el 59.

Art. 79. La junta municipal procederá despues á la formacion de un libro-registro de la ganaderia, que se extenderá tambien por duplicado en papel de oficio, y con sujecion al modelo número 6, estampándose en sus hojas el sello de la municipalidad.

Art. 80. Verificada en el libro-registro la inscripcion de todos los ganados, se cumplirá lo que respecta del registro de fincas ordena el art. 63; pero que en vez de la certification exigida en el mismo, se cerrará el libro con un *resumen* de los ganados registrados, en la forma consignada en el citado modelo número 6.

Art. 81. Dentro del plazo señalado en el art. 64 y en la forma que determina el 60, se remitirán á la junta provincial las cédulas originales con su carpeta y el libro-registro con su *resumen*.

El duplicado de estos mismos documentos se remitirá al jefe de la administracion económica.

CAPITULO IV.

De las cartillas de evaluacion.

SECCION PRIMERA.

DE LOS TIPOS EVALUATORIOS APLICABLES A LA RIQUEZA RUSTICA.

Art. 82. Durante el periodo que medie entre la distribucion y recogida de las cédulas para la inscripcion de las fincas rústicas y urbanas y para los ganados, las juntas municipales y las comisiones de evaluacion reunirán los datos necesarios para presentar á las juntas regionales la propuesta de los tipos medios que deban servir para evaluar cada una de las unidades contributivas en los distritos municipales que formen la region.

Art. 83. Al efecto se consultarán:

1.ª Los libros registros de los precios de los artículos que hayan sido objeto de contratacion.

2.ª Las cartillas de evaluacion que sirvieron para formar los amillaramientos actuales.

3.ª Las parcelas que se hubieren hecho con motivo de reclamaciones de agravios.

4.ª Las relaciones de productos y gastos que con cualquier objeto se hayan formado con carácter oficial á instancia de algunos pueblos ó particulares.

5.ª Los demás datos que se consideren convenientes y conduzcan á formar el juicio más exacto posible del particular de que se trata.

Art. 84. Los precios medios de las especies incluidas en las cartillas han de ser los que resulten en el año comun del último decenio.

Para determinar los precios medios de este periodo se eliminará el año en que los frutos se hayan tenido mayores y aquel en que resulten más bajos.

El precio medio de cada año se deducirá del correspondiente á los frutos, cereales y demás productos en cada una de las semanas del año.

La suma de los términos medios de cada año se dividirá por ocho, y el cociente representará el precio del año comun.

Art. 85. Se establece como regla fundamental para las evaluaciones que el producto líquido de la unidad *hectárea*, cuando la finca ó heredad se labre ó explote por su propio dueño, deberá ser el líquido que resulte en el año comun despues de satisfechos

los gastos de cultivo de todas clases puramente indispensables para su explotacion y beneficio, segun los métodos de cultivo usuales y comunes en el país, y cuando la finca ó heredad se labre ó explote por otra persona constituirán el producto líquido el importe de la renta satisfecha por razon de enfiteusis, aparceria ó arrendamiento, y el beneficio neto del colono, aparcerio ó arrendatario, deducción hecha de los gastos mencionados.

Art. 86. No serán baja en el producto líquido de una finca los censos de todas especies, cargas y otros gravámenes cualesquiera, mediante á que la existencia de uno ó más parciales en el producto no disminuye en nada el valor intrínseco de aquella, ni afecta, por consiguiente á la cuota imponible.

Art. 87. En cuanto á los productos, se apreciarán todos los que constituyan en conjunto la explotacion agricola y territorial, como cereales, semillas, legumbres, hortalizas, frutas, plantas textiles ó tintóreas, aceites, vinos, pan, pañera, rastrojera, pajas y demás aprovechamientos ordinarios; teniendo en cuenta que la produccion ha de ser la media resultante del período establecido en el art. 84, dentro del cual pueden apreciarse los accidentes prósperos ó adversos que afectan á la misma.

Art. 88. Para la evaluacion se considerarán los terrenos por su calidad respectiva, dividiéndolos en primera, segunda y tercera clase para cada uno de los cultivos ó aprovechamientos á que ordinariamente están destinados.

No se tomará en cuenta para el aumento de valores el mayor esmero ó la mayor perfeccion en las labores, ni tampoco para la disminucion los descuidos ó negligencias de los dueños, arrendatarios ó encargados de las fincas.

Art. 89. Los gastos imputables al cultivo de cereales se limitarán:

1.ª A los de las labores empleadas de ordinario en aquel, segun la costumbre.

2.ª A los de siembra.

3.ª A los de recoleccion.

4.ª Al desperfecto de las máquinas y aperos.

La valoracion de dichos gastos se hará arreglándose á los precios medios del año comun del decenio.

Art. 90. Respecto á los terrenos de regadío, se incluirá en la cuenta de gastos el que ocasiona el riego.

(Se continuará.)